



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de certificación	26/06/17
Este	Jurisdicción Constitucional
Confidencial	Pág. 2, 7 y 9
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207
Rubrica del Titular del Área	[Firma]
Fecha de desclasificación	
Rubrica y cargo del servidor público que lo describe	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: ITAIGro/120/2016

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPECOACUILCO, GUERRERO
COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 13 de junio de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/120/2016, promovido por la **ELIMINADO: Fundamento legal:** en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, Guerrero. Por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciséis, la C. **ELIMINADO: Fundamento legal:** solicitó vía InfoGuerrero con número de folio 00176316, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, la siguiente información:

*Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del ejercicio 2016.
 Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta.*

2.- Sobre esta solicitud, la recurrente manifestó haber obtenido respuesta incompleta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

*Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepecoacuilco por enviarme información parcial, ya que no me entregaron el acta del Coplademun que avala la propuesta de inversión. Envié anexo archivo con solicitud folio 00176316, así como copia de la respuesta del ayuntamiento de Tepecoacuilco.
 Favor de emitir cualquier información a través de este correo.(Sic)*

3.-En Sesión de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAI Gro/120/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

4.- Con fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, se notificó a través de correo electrónico ayuntamiento_tepecoacuilco@hotmail.com al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, el acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- Se advierte que el sujeto obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, no rindió ningún tipo de pruebas y alegatos, como lo señala el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; en consecuencia, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

6.- Con fecha dos de junio del dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción de los asuntos en que se actúan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, y 169 demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Con fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete se le notificó al Sujeto Obligado, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación manifestara lo que a su derecho convenga, por lo tanto le transcurrió del día once al diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete. Es preciso decir que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, no ofreció ningún





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tipo de pruebas, relativo al recurso de revisión que se resuelve, por tal razón, se tienen por presuntamente ciertos los hechos imputados por la recurrente. De conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual dice lo siguiente:

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

La recurrente afirma que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, solo entrego la siguiente información; Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016, consistente en 6 hojas escritas por un solo lado, marcadas con los siguientes números 000121,000122,000123,000124,000125, 000126.

Ya que en su solicitud de información de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciséis con número de folio 00176316, la recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de Tepecoacuilco lo siguiente: Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016, así como el Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta. En ese tenor el Sujeto Obligado se encuentra obstaculizando el libre acceso a la información que todo ciudadano mexicano tiene por derecho y que es objeto de análisis para resolver en definitiva el presente recurso, como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. (...)

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información"

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01/2004 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Criterio 01/2004

INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUELLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE. Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación.

TERCERO: La solicitud de información materia del presente asunto es de carácter pública, es decir es una Obligación de Transparencia para el Sujeto Obligado, como lo señala el artículo 3 Fracción XVIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

A mayor abundamiento, el artículo 81 fracciones XV, XXVIII, 82 fracción I, II, VI, 85 fracción II de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra señala:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

(...)

- b) De las adjudicaciones directas:

(...)

Artículo 82. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El Plan Estatal de Desarrollo, y los planes municipales de desarrollo, según corresponda;

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

Artículo 85. Adicionalmente de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

II. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

En este orden de ideas se deja fundado cuales son las Obligaciones de Transparencia y por tal razón el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepeacoacuilco, tiene la obligación de publicar en su portal electrónico oficial la información solicitada, además de lo establecido en





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

el artículo 22 fracción II, 80, 81 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Guerrero, estipula lo siguiente:

ARTICULO 22. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán:*

II. Publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General, la presente Ley y en general toda aquella de interés público;

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante esta de suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9. *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Artículo 165. *El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

De acuerdo con las funciones que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que regula los Ayuntamientos, establece en su artículo 56,63 fracción XIV, 73 fracción XVIII, 138,139, 140, 146 y 149 las siguientes atribuciones que corresponden al Sujeto Obligado:

ARTÍCULO 56.- *Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El Secretario del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones en las que hará constar las disposiciones que emitan, así como los acuerdos que se tomen. Cuando se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes*

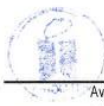
ARTÍCULO 63.- *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Urbanismo y Obras Públicas, las siguientes:*

XIV. Publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

ARTÍCULO 73.- *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:*

XVIII. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;

ARTÍCULO 138.- *El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos*





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas paramunicipales.

ARTÍCULO 139.- *La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Programa Municipal de Desarrollo y los programas que del mismo deriven.*

ARTÍCULO 140.- *Las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación, estarán a cargo del Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 146.- *Los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente.*

ARTÍCULO 149.- *Los presupuestos de egresos de los Municipios se formularán en base al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas derivados y en los términos de los convenios y acuerdos que celebren los Ayuntamientos.*

Señalando que la rendición de cuentas representa una obligación de los funcionarios de informar sus decisiones y justificarlas en público; y por otro lado la posibilidad de sancionarlos cuando hayan excedido de manera imprudente el uso de sus facultades. De igual manera, podemos establecer la naturaleza de la rendición desde una visión civil, sin embargo, de una interpretación amplia y en favor de las personas, se extiende al campo de rendición que tiene como obligación el Estado de los bienes que disponga; lo anterior con base en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 182108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.64 C
Página: 1125

RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Y de acuerdo al artículo 85 fracción II, nos señala que la Información solicitada por la C. [REDACTED] está bajo disposición y resguardo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco por ser una Obligación de Transparencia prevista en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CUARTO: Bajo estas disposiciones normativas se concluye que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, debe entregar la información solicitada por la C. [REDACTED] y tiene la obligación ineludible de publicarlo y tener la misma en su portal electrónico oficial, debiendo en todo momento proteger los datos personales.

- Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala la Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del ejercicio 2016.

En este tenor es importante resaltar también, que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, transgrede al recurrente el derecho a la información a efecto de garantizar que el procedimiento de acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, para que en lo subsecuente, se apege a efecto de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, y de respuesta a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos y términos de la Ley de la materia, pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

Artículo 123. *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:*

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos como lo señala el artículo 2





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/120/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, entregue a la recurrente [REDACTED], la siguiente información:

ELIMINADO: Fundamento

Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala la Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del ejercicio 2016.

TERCERO. Dígase al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días del cumplimiento de la resolución. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepecoacuilco, publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

debiendo proteger en todo momento los datos personales, en observancia a los artículos 22 fracción II, 80, 81 y 82 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRON OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/20/2017 celebrada el trece de junio del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

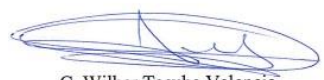

C. Elizabeth Patron Osorio
Comisionada Presidente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado


C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ITAIGro/120/2016, DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.